

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 237 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

"Por la cual se resuelve recurso de Apelación"

EL DIRECTOR OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA –MINTRABAJO, en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1610 de 2013; Ley 1562 de 2012; Decreto 4108 de 2011; Resolución Ministerio No. 2143 de 2014; Decreto 1295 de 1994; y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Se concluye el trámite y se observa dentro del expediente a folio 677 a 687. Tomo IV., Resolución No. 213 de 27 de Julio de 2017, que ha evaluado las averiguaciones preliminares dentro de las diligencias adelantadas en contra el Consorcio IDOM INELECTRA SCHRADER conformado por las empresas: SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., identificada con NIT. No. 860036081-2; TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900113435-0; MORELCO S.A.S., identificada con NIT No. 890312765-4; INGENIERIA DISEÑO OBRAS Y MONTAJES IDOM S.A.S, identificada con NIT No. 900250597-1., mediante el cual se ARCHIVA, al no arrojar méritos para el inicio proceso administrativo sancionatorio.

Se hallan las debidas comunicaciones y las notificaciones, a los jurídicamente interesados, del contenido del fallo arriba comentado e informando los recursos procedentes y los términos en que deben interponerse.

A folio 742 – 743. Tomo IV., del expediente, se halla escrito de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por el Sr. MIGUEL SALAS DURAN, en calidad de querellante dentro de lo actuado bajo Rad. Interno 2896 de 19 de septiembre 2017 y a folio 744 – 746 y anexos se encuentra escrito Reposición en subsidio de Apelación, presentado por el Sr. CESAR EDUARDO LOZA ARENAS, en calidad de Presiente de la organización Unión Sindical Obrera en calidad de querellante dentro de lo actuado bajo Rad. Interno 3185 de 9 de octubre de 2017, ambos escritos de impugnación dentro del término legal que reúne los requisitos establecidos en el Art. 76. Art. 77. Ley 1437 de 2011, y los recurrentes no presentaron nuevas pruebas y/o accesorias en unión a los escritos de impugnación comentados y este despacho no decretó pruebas de oficio.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

En lo que respecta a los escritos de impugnación arriba comentados, de cada una de sus razones y fundamentos legales, el despacho se dispone a su observancia, estudio y resume en los términos considerados en la decisión de reposición de lo actuado así:

DEL ESCRITO DE IMPUGNACION – SR. MIGUEL SALAS DURAN y EL ESCRITO DE IMPUGNACION - CESAR EDUARDO LOZA ARENAS. PRESIDENTE U.S.O. NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE Sr. SAMIR FLOREZ RUSSO y Sr. JAIME GALVIS DIAZ

Los escritos de impugnación convergen en estos argumentos que me permito resumir:

- En primera medida, me permito manifestar que soy trabajador que padezco diagnóstico MANGUITOR y califico como ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL, por la junta Nacional de Calificación de Invalidez y en espera de la calificación de pérdida de Calificación de invalidez.
- El Ministerio de Trabajo resuelve declarar incompetente para conocer de los asuntos querellados manifestando que la competencia para resolver las peticiones presentadas ante este ente ministerio corresponden conocerlos a la justicia ordinaria, no obstante la función del ministerio de trabajo es la vigilancia, control y protección al trabajador y en caso de tratar se habla de la condición que afecta a un grupo de trabajadores que están siendo vulnerados por el consorcio IDOM INELECTRA SCHRADER al ser trasladados amparados en lo consagrado en la normatividad laboral sobre IUS VARIANDI, y que se encuentran en condición de debilidad manifiesta.
- Es más que claro que la violación efectuada por el empleador, utilizando el IUS variandi como una herramienta de opresión frente a los trabajadores, alejándolos de sus familias, y pasando precariedades en otra ciudad, donde no se tiene familiares ni amigos, olvidando la condición de salud que ostentan y que se requiere del cuidado y amparo de la familia, en el caso del suscrito, el traslado me generaba un perjuicio no solo a mi sino a mi familia, teniendo en cuenta que mi esposa padece condición médica, y requiere de mis cuidados y compañía ciento por ciento.
- El ius variandi no es absoluto. Está limitado por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas, que tales circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado, son factores predominantes que debe tener en cuenta el empleador al momento de hacer variaciones sustanciales en el contrato.
- La decisión del Ministerio de Trabajo no va mas allá de lo que se solicita, por cuanto la petición se funda en la vigilancia de las normas laborales que el empleador ha trasgredido al decidir de manera arbitraria y como un mecanismo de opresión en contra de los trabajadores, trasladarlos a otra ciudad, relegándolos laboralmente, porque incluso el proceso de reubicación laboral no se surte bajo los lineamientos establecidos por el ministerio y las normas en seguridad y salud en el trabajo, en consecuencia el Ministerio de Trabajo al declararse incompetente en conocer dicho asunto cuando es más que evidente que se está vulnerando un derecho tanto individual como colectivo, no es cuestión de que se declare un derecho sino de conservarlo.
- El ministerio de trabajo es competente para realizar acciones pertinentes con el fin de proteger el derecho de un trabajador en estado de debilidad manifiesta vulnerado por su empleador lo cual es de competencia de este ministerio y no de la justicia ordinaria.
- Solicito revocar la resolución No. 00213 del 27 de julio de 2017 y en consecuencia se investigue y se proceda a sancionar las empresas que integran el consorcio IDOM INELECTRA SCHRADER por la vulneración de los derechos laborales a trabajadores en estado de debilidad manifiesta por violación al IUS VARIANDI.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El requerimiento de los querellantes obedece a que se condene como falta a norma jurídica la acción del empleador sobre trabajadores en presunto estado de debilidad manifiesta, es menester para este operador administrativo reiterar una vez más que, este despacho carece de competencia para DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE NORMA LABORAL EN ESTE CASO EL DE ORDENAR AL EMPLEADOR ABSTENERSE DE ORDENAR DENTRO DEL AMBITO LEGAL LO QUE LE

COMPETE COMO IUS VARIANDI, PORQUE DETERMINAR UN ASUNTO DE TRABAJADOR EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA DICHA CONTROVERSIA, CUYA DECISIÓN ESTÁ ATRIBUIDA EXPRESAMENTE, A LOS JUÉCES DE LA REPÚBLICA. Al Ministerio del Trabajo, como autoridad administrativa, le está vedado dirimir conflictos jurídicos originados en las relaciones laborales, como tampoco está legitimado para declarar derechos individuales, todo por expresa prohibición del artículo 486 del código sustantivo del trabajo.

No es de competencia legal de este ministerial, mediante el procedimiento llevado a cabo y establecido por la ley, calcular y ordenar AL EMPLEADOR ABSTENERSE DE REALIZAR ORDENES DE TRABAJO A SUS TRABAJADORES.

El cierre de la investigación, se debe a que no se considera procedente la formulación de cargos, lo cual conlleva a su archivo, tratándose de un acto definitivo en el sentido del artículo 43 del CPACA y que cualquier clase de pretensión litigiosa para definir una controversias en materia laboral, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el Núm. 1. Art. 486 del C.S.T., en unión con Art. 1, 229 de la Constitución Política de Colombia, por principio constitucional de Estado Social de Derecho y de la protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción.

El despacho observa que dentro de lo actuado, que culmina con resolución de archivo de una averiguación preliminar, no se ocupó de atribuir responsabilidades, porque no hubo ocurrencia o comprobación que determinara la existencia de una falta o infracción de algún presunto responsable que determinara la existencia de un mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, labor que implica un juicio de valor, que está prohibida a esta autoridad administrativa del trabajo, ya que su actividad debe dirigirse exclusivamente, a la verificación objetiva de la ocurrencia de hechos que constituyan violaciones de normas específicas y la determinación de la existencia del mérito dentro de una averiguación preliminar, exige un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho basado en un material probatorio proporcionado.

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social están facultados para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales, en la intervención, protección y atención en la ocurrencia violación a normas laborales como en el que nos ocupa esto es, de la terminación unilateral del contrato laboral del lugar de trabajo, ante la vulneración de las normas laborales facultad encomendada por el legislador.

La actividad administrativa desplegada en cabeza de este ente ministerial, debe corresponder a una concepción legal y reglamentaria concordante con las disposiciones normativas y procedimientos vigentes, organizada para resolver las necesidades de los ciudadanos y de los sujetos procesales de manera expedita, clara y eficiente, lo cual implica ejercer una actuación con conocimientos de la norma, su total identificación y sus prohibiciones e inferir de manera contundente los deberes y límites de sus competencias funcionales, para cumplir los fines de la actuación administrativa de manera eficaz, proteger los derechos amparados y prevenir la extralimitación de funciones por acción u omisión en sus actuaciones.

En conclusión, el Ministerio no puede entrar a realizar juicios de valor sobre culpabilidad o responsabilidad o violación del deber generar una orden de trabajo para con el trabajador, porque sin lugar a dudas excede su órbita de competencia y dejar en libertad a la parte reclamante para que acuda en demanda de sus pretensiones ante la justicia laboral ordinaria.

En consecuencia, una vez revisado detenidamente el expediente, observado los hechos que originaron la actuación administrativa y analizada las circunstancias de la intervención de esta autoridad administrativa, esto es la resolución de ARCHIVO y estudiado los argumentos expuesto por el recurrente en el escrito de alzada en mérito de lo anterior, EL DIRECTOR OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DE TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR Resolución No. 213 de 27 de Julio de 2017, mediante el cual se ARCHIVA todo lo actuado y diligencias adelantadas en contra de la empresa Consorcio IDOM INELECTRA SCHRADER conformado por las empresas: SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S., MORELCO S.A.S., INGENIERIA DISEÑO OBRAS Y MONTAJES IDOM S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa del presente escrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez notificados, cumplido y en firme, se hará efectivo la vía gubernativa.

Dada en Barrancabermeja, a los Cuatro (4) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial Barrancabermeja
Ministerio de Trabajo

Proyectó. J. PACHECO.
Revisó. Aprobó: A. BARBA.